



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000514 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 NOV 2019

**VISTO:** El Oficio N° 2183-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 22 de octubre del 2019 e Informe N° 740-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de noviembre del 2019, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00861, de fecha 18 de setiembre del 2019, se **DECLARO PROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada doña **TEODEMA MORAN DE FERNANDEZ BACA**, sobre el reconocimiento del 30% de la bonificación de preparación de clases; y se le reconoce la deuda de ejercicios anteriores, por pago de devengados de la mencionada bonificación, correspondiente al año 1991, en la cantidad de S/. 111.43 nuevos soles;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 655111, de fecha 24 de setiembre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **TEODEMA MORAN DE FERNANDEZ BACA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00861, de fecha 18 de setiembre del 2019, alegando que se le considere su apelación a la resolución materia de apelación por no ajustarse a los cálculos o reajuste que la Ley determina; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000514 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 26 NOV 2019

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 0462/2019-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 27 de junio del 2019, se aprecia que la administrado cesó como profesora de aula el día 01 de octubre de 1991, mediante Resolución Directoral N° 09809/1991;

Que, de la revisión de la Resolución materia de apelación, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, esta declarando procedente, la solicitud presentada por el administrado, sobre reconocimiento de la deuda de ejercicios anteriores, por pago de devengados de la mencionada bonificación, correspondiente al año 1991, en la cantidad de S/. 111.43 nuevos soles;

Que, con respecto al cálculo efectuado para el otorgamiento de la citada bonificación, es de precisar en primer lugar, que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**; ello significa que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000514 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 NOV 2019

Que, como se puede apreciar, los docentes cesantes del Decreto Ley Nº 20530, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48º de la derogada Ley Nº 24029; toda vez que este beneficio que fue otorgado en el aplicación de la acotada norma, se otorgo a los profesores en actividad; razón por la cual, la DRET reconoció la deuda de devengado de la citada bonificación solicitado por el administrado, hasta el año 1991, por tener en ese año la condición de docente cesante;

Que, asimismo, es de advertir que según el Informe Nº 894-2019-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 05 de julio del 2019 emitido por el responsable del Área de Remuneraciones de la DRET, se tiene que la administrada viene percibiendo en su haber mensual la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total por el monto de S/. 26.92 soles; por tanto, queda claro que lo solicitado por la administrada en su escrito de petición es el reajuste de la citada bonificación desde 1991 hasta el año 2012, lo que resulta un imposible jurídico reconocer los devengados de la citada bonificación, toda vez que la administrada cesó el 01 de octubre de 1991, máxime si se tiene que dicha bonificación se otorga de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente;

Que, por otro lado, es de mencionar que con la entrada en vigencia de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada el día 25 de noviembre del 2012), y conforme a lo dispuesto por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada ley, se derogó entre otras leyes, la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado y se dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley;

Que, en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual - RIM, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56º de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial., en concordancia con el numeral 127.2 del Artículo 127º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 740-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de noviembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 000514 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 26 NOV 2019**

REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **TEODEMA MORAN DE FERNANDEZ BACA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00861, de fecha 18 de setiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)